



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-886-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 19/08/2018

PALABRAS CLAVE: renuncia y sustitución de candidatura

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018 para elegir, entre otros cargos, diputados federales. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, Yolanda Cruz Pérez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral 19 de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito de renuncia a tal candidatura, aduciendo “causas graves personales que así lo ameritan”, mismo que ratificó el día siguiente, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio INE. En la misma fecha, el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE, solicitó que la ahora actora fuera registrada en la citada candidatura. El treinta de junio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que se pronunció sobre las sustituciones y cancelaciones de diversas candidaturas y, entre otras cuestiones, determinó que la solicitud de sustitución referida resultaba improcedente, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello. El primero de julio, María Concepción Franco Rodríguez impugnó dicho acuerdo, al estimar que se vulneró su derecho a contender como candidata suplente por la diputación federal en cuestión. El tres de agosto, la Sala CDMX desechó la demanda, dado que la pretensión de la recurrente era irreparable, pues la jornada electoral ya se había

celebrado. En desacuerdo con esa determinación, el siete de agosto, María Concepción Franco Rodríguez presentó la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito, el cual, una vez integrado, fue turnado a la Magistrada ponente.

Las autoridades electorales no pueden ser ajenas o insensibles a los posibles eventos de violencia que merman el ejercicio del derecho humano a ser votado. La seguridad personal es de tal entidad que permite el disfrute de diversos derechos fundamentales. Respecto del tal derecho, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, precisa que los Estados están obligados a adoptar medidas apropiadas ante amenazas de muerte contra personas del ámbito público y, de manera más general, a proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Asimismo, el Comité señala que los Estados partes deberán adoptar medidas para prevenir lesiones futuras como medidas retrospectivas. En este sentido, la posible transgresión al derecho a ser votado reconocido en el artículo 35 constitucional, en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, a partir de eventos de violencia que resultan de situaciones que exacerban a la sociedad, deben ser analizados por los órganos jurisdiccionales electorales con un estándar de mayor acuciosidad.

La promovente tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada, dado que en la misma se dejaron de estudiar sus planteamientos referidos a la vulneración de su derecho a ser votada. Como causa de pedir refiere que la Sala CDMX no consideró que lo impugnado era la negativa de ser registrada como candidata al cargo de diputada federal suplente por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal. Esto, a partir de un argumento formal de la autoridad administrativa, referido a la oportunidad de la petición, sin que se tomara en cuenta un elemento sustancial y fundamental, referido a la vulneración de los valores esenciales de todo proceso electoral, pues la renuncia de la candidatura que se pretendía sustituir había obedecido a la violencia de la que fue objeto la candidata suplente durante el proceso electoral. En ese sentido, la litis consiste en determinar si, como lo consideró la Sala CDMX, la violación aducida era inatendible por irreparable, en virtud de que ya se había llevado a cabo la jornada electoral, o bien, dada la trascendencia de los principios constitucionales implicados, debía estudiarse el fondo de los planteamientos de la ahora recurrente.

La recurrente se duele de la determinación de la Sala CDMX, porque considera que no advirtió aspectos fundamentales implicados en los hechos, como que la renuncia de la candidata que se pretendía sustituir atendió a la violencia política que sufrió durante el proceso electoral, así como que la renuncia y la solicitud de sustitución fueron formuladas previo a la celebración de la jornada electoral, por lo que considera que se violentaron sus derechos a ser votada y a la impartición de justicia. A consideración de esta Sala Superior, el agravio en análisis es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, porque la Sala CDMX no analizó el problema jurídico en su complejidad y trascendencia, considerando debidamente el contexto, a fin de garantizar el debido acceso a la impartición de justicia y tutela judicial, así como la salvaguarda de los valores esenciales a todo proceso electoral, de conformidad con las siguientes razones. En primer término, se estima que la Sala CDMX incurrió en la violación al principio de petición de principio, en virtud de que consideró que la violación alegada se había consumado de manera irreparable, toda vez que ya se había llevado a cabo la jornada electoral en la que la actora pretendía ser votada, habida cuenta de que nunca había sido registrada como candidata, por lo que no le asistía propiamente un derecho, sino únicamente contaba con una expectativa de derecho. Por otra parte, ante la vulneración constitucional atribuida al Consejo General del INE, la Sala CDMX debió optar por un análisis de fondo que permitiera verificar la existencia de las violaciones señaladas y, de ser el caso, corregirlas o

repararlas, pues era dicho criterio el que, en aplicación del artículo 1° de la Constitución federal, permitía maximizar los derechos de la recurrente.

La Sala Superior considera que el caso en estudio se ubicó en una excepción al principio de definitividad, en tanto que el acto que generó la supuesta afectación a la esfera jurídica de la recurrente aconteció de manera previa a la jornada electoral, que la determinación impugnaba obedecía a una razón formal, que la defensa de la recurrente se dio de inmediato y que lo alegado estaba referido a un valor esencial de la democracia: la libertad en el ejercicio de votar y ser votado.

La Sala CDMX debió considerar que la razón esencial que impide el estudio de violaciones sucedidas en etapas previas del proceso electoral, es dotar de certeza y definitividad a los actos posteriores del mismo. Por tanto, en cada caso es necesario ponderar, en el análisis de procedencia, si el estudio que se propone implicaría un daño al referido valor de certeza, pues dicha razón es la que en realidad impediría admitir a trámite el juicio o recurso, más allá de señalar la aplicación del principio de definitividad. De no proceder en dicho sentido, podría suceder que la simple invocación del principio de definitividad, sin mayor argumento, se convirtiera en el fundamento de una resolución que, sin mayores elementos sustantivos o razones de fondo, implicara una denegación de justicia o una falta al derecho a la tutela judicial efectiva. Así, a juicio de esta Sala, en el caso concreto la Sala CDMX debió admitir el estudio de fondo que se le planteaba y resolver lo que correspondiera, pues ello no afectaba la certeza respecto de la jornada electoral o su resultado, por lo que no existía razón sustantiva que lo impida. En ese orden de ideas, se considera que en el presente caso sí era factible la reparación del derecho vulnerado, en tanto que, de ser fundados los agravios, la Sala CDMX pudo haber ordenado el registro como suplente de la fórmula, con los efectos que de ello se derivaran, sin que se vulnerara el derecho de algún tercero o un valor determinante del proceso electoral. Por tanto, a consideración de esta Sala Superior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 17 de la Constitución federal, así como en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos, así como en aras de garantizar debidamente el acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, y considerando que en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación debe garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, contrariamente a lo sostenido por la Sala CDMX, el hecho que ya se hubiera llevado la jornada electoral, en el presente caso, no tornaba irreparable la violación señalada. Así, en virtud de que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultaron esencialmente fundados, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Sala CDMX.

A juicio de la Sala Superior, se estima que la acreditación de los hechos de violencia señalados por el partido político y la ahora actora son suficientes para justificar una excepción al plazo legal previsto para la sustitución de candidaturas, lo cual debió ser tomado en consideración por la autoridad administrativa electoral. Como fue referido con anterioridad, en el acuerdo INE/CG578/2018, el Consejo General del INE se limitó a señalar que “la renuncia de la ciudadana Yolanda Cruz Pérez fue presentada fuera del plazo legal para la sustitución respectiva, motivo por el cual la solicitud formulada por Morena no resulta procedente”; sin tomar en consideración las manifestaciones de violencia política que han sido precisadas, lo cual constituyó una omisión de su parte. En efecto, a fin de emitir una respuesta congruente, exhaustiva y oportuna respecto a la solicitud de sustitución, el Consejo General del INE debió realizar un pronunciamiento con relación a si una renuncia con motivo de violencia política era viable.

Resulta pertinente precisar que la porción normativa impugnada establece que una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas, los registrados únicamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, y en este último caso, no podrán sustituirlos cuando se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. En principio, en un aspecto estrictamente gramatical, como lo afirma la autoridad, parecería que la porción normativa del artículo 241 de la LEGIPE limita la sustitución de las candidaturas en el caso de que la renuncia se solicite con posterioridad al día treinta previo a la jornada electoral. Sin embargo, a partir de una interpretación funcional, se advierte que el legislador ordinario lo que pretendió regular fueron supuestos en los que resultaba procedente realizar la sustitución, distinguiendo aquellos en los que no interviene la voluntad de los actores políticos, de otros en los que sí interviene.

La renuncia está entendida como un acto de voluntad plena; es decir, la manifestación de quien declina a su candidatura, completamente libre de vicios, como pueden ser el error, la violencia. Por tanto, la supuesta "renuncia", cuando la misma obedece a una situación de violencia ejercida en quien la otorga, no puede considerarse una manifestación que encuadre en el concepto legal referido, sino que, en todo caso, en realidad se asemeja a aquellos supuestos donde la renuncia y la sustitución de la candidatura son extraordinarias.

Toda vez que los agravios fueron fundados en atención a la existencia de violencia política, esta Sala Superior considera que de conformidad con el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se deben dictar las medidas y efectos a fin de lograr la reparación y restitución a los derechos de los afectados. Uno de los efectos de los medios de control constitucional como lo es el recurso de reconsideración, debe ser la reparación integral de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los ordenamientos antes señalados, y si bien el último precepto citado limita a la parte promovente, es en la lógica de que es el afectado quien normalmente comparece en la defensa de sus derechos, y si bien en el caso no aconteció así, este tribunal constitucional no puede dejar de velar por los derechos involucrados de la víctima quien haya sufrido en primer término la afectación a sus derechos con motivo de la violencia política. En efecto, el marco constitucional y convencional antes citado prevé el deber de resolver de forma completa los asuntos que se sometan al sistema de justicia mexicano; también establece la obligación expresa de reparar las violaciones a derechos humanos; de ambos elementos se desprende el mandato de que, en caso de dictarse un fallo favorable, asegurar a las personas involucradas obtener una reparación integral a sus derechos. Cuando se habla de una reparación integral, se busca lo más cercano a la restitución de la situación anterior al hecho victimizante. Esto quiere decir que se comprenden todas las medidas necesarias para tratar de revertir, en la medida de lo posible, los efectos o secuelas de la violación, la cual puede haber trastocado distintos derechos humanos.

PRIMERO. Se revoca la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG578/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se vincula al Consejo General y al Consejo Distrital 19, con sede en la Ciudad de México, ambos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que actúen en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.